



**Bogotá, D. C. 1 de Marzo de 2012**

**AUTO No. 0457**

**“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”**

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2820 de 2010 y los Decretos 3573 y 3578 del 27 de septiembre de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, impuso a las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, la obligación de resultado de reasentar a las poblaciones actuales de Plan Bonito, en el término de un (1) año y las poblaciones de El Hatillo y Boquerón, en el término de dos (2) años siguientes a su ejecutoria, conforme a la proporcionalidad y demás condiciones allí señaladas.

Que a través de la Resolución 1525 del 5 de agosto de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desató los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, repuso dicho acto administrativo en el sentido de modificar sus artículos 2, 4, 5 y 6; y reconoció a la Sociedad Palmagro S.A. como tercero interviniente en la actuación administrativa.

Que las Resoluciones 970 del 20 de mayo de 2010 y 1525 del 5 de agosto de 2010, quedaron en firme y ejecutoriadas el día 15 de septiembre de 2010.

Que mediante escrito radicado No. 4120-E1-121136 de 22 de septiembre de 2010, las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, solicitaron hacer una aclaración y ampliación de los términos establecidos para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Resolución 1525 del 5 de agosto de 2010.

Que mediante escrito radicado No. 2400-E2-121136 del 4 de noviembre de 2010, en respuesta al escrito atrás referido, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informó a las empresas obligadas al reasentamiento lo siguiente:

*“Si bien, como lo expresan en su escrito, los términos para el desarrollo y cumplimiento de cada una de las obligaciones señaladas en la tabla anterior corren paralelamente, este Ministerio considera que los lapsos que transcurren para cada obligación son suficientes para dar cumplimiento a lo*

**“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”**

*ordenado, pues en general, sólo existen cuatro obligaciones de resultado por cumplir a saber: (i) Entrega al MAVDT del Plan de Reasentamiento a más tardar el 15 de marzo de 2011, (ii) el reasentamiento de la población de Plan Bonito a más tardar el 15 de septiembre de 2011, (iii) el reasentamiento de la población de El Hatillo a más tardar el 15 de septiembre de 2012 y, (iv) el reasentamiento de la población de El Boquerón a más tardar el 15 de septiembre de 2012.*

*Las demás obligaciones, más allá de ser de planeación y ejecución como las clasifican en su escrito, tienen un carácter preparativo, logístico y operativo, en el sentido que su correcto cumplimiento permite alcanzar los resultados finales propuestos.*

*En tal sentido, este despacho considera que no es necesario ampliar los términos establecidos en las citadas resoluciones, pues el cumplimiento de los mismos debe darse de manera razonable y lógica, entendiendo las circunstancias que puedan facilitar u obstaculizar su correcto desarrollo, de forma tal que de sobrevenir eventualidades que justifiquen la imposibilidad de su cumplimiento en el tiempo otorgado, las mismas puedan ser toleradas por los entes de control, seguimiento y vigilancia del plan, quienes de todas formas podrán establecer los correctivos que se consideren necesarios.”*

Que la empresa DRUMMOND LTD, mediante los escritos radicados Nos. 4120-E1-145817 del 11 de noviembre de 2010 y 4120-E1-146340 del 12 de noviembre de 2010, solicitó la reconsideración de algunas precisiones señaladas en el oficio radicado No. 2400-E2-121136 del 4 de noviembre de 2010, a las cuales se dio respuesta mediante el oficio radicado 2400-E2-145817 de 2010.

Que a través del escrito radicado No. 2400-E2-158755 del 6 de diciembre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requirió a las empresas obligadas al reasentamiento para que informaran el estado de avance de cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el plan de reasentamiento.

Que las Empresas mediante escrito radicado No. 4120-E1-164601 del 15 de diciembre de 2010, informaron las acciones adelantadas respecto del plan de reasentamiento consagrado en las Resoluciones 970 y 1525 de 2010 y presentaron algunas precisiones y aclaraciones al oficio No. 2400-E2-121136 del 4 de noviembre de 2010, reiterando la necesidad de revisar los términos impuestos.

Que mediante oficio radicado No. 2400-E2-164601 del 31 de diciembre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, manifestó a las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, lo siguiente:

*“Como se observa, el término de un (1) mes señalado para contratar a la entidad que formule y ejecute el plan de reasentamiento se encuentra vencido desde el 15 de octubre de 2010; y atendiendo su informe de avance de actividades las empresas DRUMMOND LTD, VALE COAL COLOMBIA LTDA, C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. y C.I. PRODECO S.A., deliberadamente y sin consultar con este Despacho lo han modificado estableciendo como fecha límite para recibir propuestas por parte de las firmas interesadas el día 14 de enero de 2010 sin que además se indique la fecha límite para celebrar el respectivo contrato.*

*Por su parte, al 15 de enero de 2010 se vencen los términos señalados en las Resoluciones 970 y 1525 de 2010 de este Ministerio, para el cumplimiento de las obligaciones de suministrar*

**“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”**

*información para constituir fiducia mercantil u otro mecanismo de financiación del reasentamiento, constituir la fiducia mercantil de administración irrevocable u otro mecanismo que ofrezca garantías y beneficios similares en relación con el manejo de los recursos y realizar el censo de la población a reasentar, todas ellas a cargo de la entidad contratada para que formule y ejecute el plan de reasentamiento.*

*Este Ministerio, tal como se expresó en el oficio radicado No. 2400-E2-121136 del 4 de noviembre de 2010, considera que los plazos señalados en las Resoluciones 970 y 1525 de 2010 de este Ministerio, son de obligatorio cumplimiento y no pueden ser modificados por las empresas DRUMMOND LTD, VALE COAL COLOMBIA LTDA, C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. y C.I. PRODECO S.A.*

*Por lo anterior, este Ministerio reitera a las empresas obligadas su obligación de dar cumplimiento a los términos señalados en las Resoluciones 970 y 1525 de 2010 las cuales constituyen actos administrativos que se encuentra debidamente ejecutoriados y en firme.”*

Que mediante Resolución No. 540 del 24 de marzo de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, impuso a las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS, y VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, medida preventiva de amonestación escrita por el incumplimiento de las obligaciones consagradas en los numerales 1, 2, 2.2, 3, 4 y 5 del Artículo Cuarto de la Resolución 970 de 2010, modificada por la Resolución 1525 de 2010; y estableció que la misma se levantaría una vez se informara y presentaran los soportes respectivos, del cumplimiento a las obligaciones incumplidas.

Que el artículo segundo de la Resolución No. 540 del 24 de marzo de 2011, requirió a las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, la ejecución de las siguientes acciones, dentro de un plazo no superior a dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo:

1. Contratar una entidad de reconocida trayectoria y experiencia en procesos de reasentamiento, de conformidad con lo indicado en el numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 970 de 2010, modificada por la Resolución 1525 de 2010, para que formule y ejecute el plan de reasentamiento.
2. Optar entre celebrar un contrato de fiducia mercantil de administración irrevocable u otro mecanismo que ofrezca garantías y beneficios similares en relación con el manejo de los recursos que serán utilizados para financiar el proceso de reasentamiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 970 de 2010, modificada por la Resolución 1525 de 2010.
3. En los términos señalados en el numeral 2.2 del artículo cuarto de la Resolución 970 de 2010, modificada por la Resolución 1525 de 2010, aportar los recursos necesarios para la constitución del patrimonio autónomo o fondo común que garantice la financiación total del proceso de reasentamiento, de acuerdo con los criterios de proporcionalidad determinados en el artículo segundo de la Resolución 970 de 2010, modificada por la Resolución 1525 del mismo año.

**“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”**

4. Entregar a este Ministerio, de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo cuarto de la Resolución 970 de 2010, modificada por la Resolución 1525 de 2010, y de acuerdo a lo señalado en tales actos administrativos, el respectivo Plan de Reasentamiento.

Que mediante los escritos radicados Nos. 4120-E1-48427 de 18 de abril de 2011, 4120-E1-81141 de 30 de junio de 2011, 4120-E1-119217 de 16 de septiembre de 2011 y 4120-E1-150097 de 30 de noviembre de 2011, las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, presentaron informes sobre las actividades adelantadas en el marco del cumplimiento de las Resoluciones 970 y 1525 de 2010.

Que por medio del escrito radicado No. 4120-E1-6033 del 20 de enero de 2012, el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, en calidad de operador de la Fase de Diagnóstico (Fase 0) del reasentamiento, presentó el documento denominado “*Diagnóstico y Lineamientos de Reasentamiento para las poblaciones El Hatillo, Plan Bonito y Boquerón*”, revisado por la firma Corporación para Estudios Interdisciplinarios y Asesoría Técnica – CETEC, en su calidad de interventora.

Que a través del Memorando No. 2400-E3-17959 del 16 de febrero de 2011, la coordinación del grupo de minería de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, luego de hacer una valoración documental a los expedientes LAM 3271, 2622, 0027, 1862 y 3139, con el fin de determinar el estado de avance de cumplimiento de las obligaciones exigibles a las empresas obligadas a reasentar a las poblaciones de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón, informó a la Oficina Asesora Jurídica, lo siguiente:

**“2.0 CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

*Dentro de los informes entregados por las empresas se presentan las actividades desarrolladas por las mismas en el marco de cumplimiento de la Resolución No 970 de 2010, modificada por la Resolución No 1525 de 2010 de la siguiente manera:*

- *Informe de Diciembre de 2010*

*i) El 07 de septiembre de 2010, las Empresas integraron el Comité Administrativo, cuya finalidad es la coordinación y ejecución de las acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones en las Resoluciones No 970 y 1525 de 2010.*

*ii) Se elaboró un listado de las posibles firmas que pudieran realizar la ejecución del programa de reasentamiento como de la firma para efectuar la interventoría.*

*iii) En el mes de septiembre las firmas Social Capital Group, Diagonal Urbana y la Corporación Minuto de Dios, previa invitación, hicieron una presentación de las mismas.*

*iv) En el mes de noviembre se definieron los términos y condiciones finales del Convenio de Cooperación entre las Empresas.*

*v) En el mes de noviembre se reunieron con las fiducias Fidulianza, Fiducor y Colmena para que presentaran propuestas para el manejo del fideicomiso que administrara los recursos que deberán aportar las Empresas para financiar el proceso de reasentamiento.*

*vi) En el mes de diciembre, la Empresas aprobaron el texto definitivo del documento de invitación a ofertar como Operador del proceso de reasentamiento.*

- *Informe de Marzo de 2011*

**“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”**

- i) Selección de la fiduciaria: Las empresas optaron por escoger la propuesta de Fiduoccidente.*
- ii) Se continúa con la selección del Operador del reasentamiento.*
- iii) Se contrató a la firma Integral para realizar un censo previo. El cual no se pudo desarrollar en el Hatillo y Boquerón, solo se recopiló información de Plan Bonito.*
- iv) Se contrato la toma de aerofotografías de las poblaciones a reasentar.*

- Informe de Junio de 2011

- i) Se informa que se contrato a FONADE como Operadora de la Fase de Diagnóstico, la cual tendrá una duración de cuatro (4) meses.*

- Informe de Septiembre de 2011

- i) Se contrato con la firma CETEC la Interventoria de la Fase de Diagnóstico.*
- ii) Se continúa por parte de FONADE con la elaboración del Diagnóstico.*
- iii) se constituyó el encargo fiduciario de administración y pagos con Fiduoccidente.*

- Informe de Diciembre de 2011

- i) Se entrega por parte de las Empresas los informes presentados por FONADE de La Fase de Diagnóstico del proceso de Reasentamiento de las comunidades de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón los cuales han sido avalados por la Interventoria:*

- a) Resumen Situación por Comunidad*
- b) Informe Consolidado por Comunidad*
- c) Dificultades para la ejecución del proceso.*

- Informe Final de la Etapa 0 o de Diagnostico

*En el mes de enero de 2012, las Empresas presentaron el Informe Final de la Etapa de Diagnóstico de las poblaciones a reasentar.*

### **3.0 CONSIDERACIONES**

*Teniendo en cuenta que la Resolución No 970 de 2010, modificada por la Resolución No 1525 de 2010, impuso a las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, la obligación de resultado de reasentar a las poblaciones actuales de Plan Bonito, en el término de un (1) año y las poblaciones de El Hatillo y Boquerón, en el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, y que dichas resoluciones quedaron en firme y ejecutoriadas el día 15 de septiembre de 2010, se concluye que la fecha máxima para el cumplimiento de la obligación de resultado de reasentar a la población de Plan Bonito era el 15 de septiembre de 2011 y para las poblaciones de El Hatillo y Boquerón es el 15 de septiembre de 2012.*

*Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 540 de 2011, por la cual se impuso la medida preventiva de amonestación escrita, la cual a la fecha no se ha levantado, y una vez revisada la información suministrada a través de los informes de avance presentados por las empresas, se concluye que existen obligaciones emanadas de las Resoluciones 970 y 1525 de 2010, que no se han cumplido, entre las cuales se destacan: (i) Entrega del Plan de Reasentamiento a más tardar el 15 de marzo de 2011, (ii) el reasentamiento de la población de Plan Bonito a más tardar el 15 de septiembre de 2011.*

## **“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”**

*Por las anteriores consideraciones, al no haber sido entregado a la fecha el Plan de Reasentamiento para todas las poblaciones a reasentar, y al no haber sido ejecutado el reasentamiento de la comunidad de Plan Bonito, desde el punto de vista técnico-ambiental se considera procedente que la parte jurídica evalúe la viabilidad de abrir un proceso sancionatorio contra las Empresas por el presunto incumplimiento de lo establecido en la Resolución 970 de mayo de 2010, modificada por la Resolución 1525 de agosto de 2010.”*

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

#### **Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA**

Conforme lo establecido en los artículos 7, 8, 49, 79, 80 y 95 de la Constitución Política, es obligación del Estado y los particulares proteger el ambiente y los recursos naturales y culturales de la Nación, por lo cual, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de éstos de forma sostenible, garantizando su conservación, restauración y sustitución.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El numeral 2 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, determina que es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, regular las condiciones para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.

El numeral 15 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, estableció como función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el título VIII de la presente ley;

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Los artículos 49 y siguientes de la Ley 99 de 1993 y los artículo 2 y 8 del Decreto 2820 de 2010, por el cual se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 de las licencias ambientales, declara al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como la autoridad competente para otorgar las licencias ambientales para proyectos en el sector de hidrocarburos, al igual que para

## **“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”**

realizar las acciones de seguimiento y monitoreo necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento de las obligaciones impuestas a los titulares de las mismas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Mediante el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fue escindido y reorganizado, tomando el nombre de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y estableció que serán funciones de ese Ministerio, en todo caso, las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

El Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y estableció que dentro de sus funciones está la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la Ley y los Reglamentos; realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales y; adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme el artículo sexto del citado Decreto 3573 de 2011, la Dirección de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales está en cabeza de la Directora General, motivo por el cual es la facultada para emitir el presente acto administrativo.

### **Procedimiento Sancionatorio Ambiental**

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

**“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”**

Adicionalmente, el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

El artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Conforme con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta autoridad declarará la cesación de procedimiento.

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Analizado jurídicamente el memorando No. 2400-E3-17959 del 16 de febrero de 2012, se observa que en éste se revisó el cumplimiento de las obligaciones establecidas a las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS, y VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA a través de la Resolución No. 970 de 2010, modificada por la Resolución 1525 del mismo año, por la cual se impusieron las obligaciones de resultado de reasentar a las poblaciones actuales de Plan Bonito, en el término de un (1) año y las poblaciones de El Hatillo y Boquerón, en el término de dos (2) años siguientes a su ejecutoria, encontrándose que no se ha dado cumplimiento a algunas de las obligaciones allí señaladas.

De otra parte, conforme lo establecido en los artículos 7, 8, 49, 79, 80 y 95 de la Constitución Política, es obligación del Estado y los particulares proteger el ambiente y los recursos naturales y culturales de la nación, por lo cual, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de éstos de forma sostenible, garantizando su conservación, restauración y sustitución; así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es de recordar que el objeto del seguimiento efectuado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en virtud de lo señalado en el artículo 39 del Decreto 2820 de 2010, para este caso en concreto, es constatar y exigir que efectivamente las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS, y VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, estén cumpliendo todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, incluidas entre ellas las establecidas en la Resolución No. 970 de 2010,

## **“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”**

modificada por la Resolución 1525 del mismo año y en la normatividad ambiental vigente, con el fin de que sea eficaz la protección del medio ambiente y de los recursos naturales en el área de desarrollo de los proyectos.

Bajo el deber del Estado de proteger el ambiente y los recursos naturales y culturales de la Nación, tal como se ha expuesto anteriormente, este Despacho como Autoridad Ambiental para proyectos como los que nos ocupan, tiene la facultad de establecer los requerimientos necesarios o suprimir los que sean innecesarios, con el fin de cumplir con sus obligaciones. En consecuencia y contando con las consideraciones contenidas en el memorando No. 2400-E3-17959 del 16 de febrero de 2012, es jurídicamente procedente acoger las recomendaciones contempladas en dicho concepto con el fin de investigar los hechos que presuntamente constituyen infracción ambiental.

El Grupo de Minería de esta Autoridad, con el memorando No. 2400-E3-17959 del 16 de febrero de 2012, recomendó evaluar la viabilidad de abrir un proceso sancionatorio contra las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS, y VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, en los siguientes términos:

*“Por las anteriores consideraciones, al no haber sido entregado a la fecha el Plan de Reasentamiento para todas las poblaciones a reasentar, y al no haber sido ejecutado el reasentamiento de la comunidad de Plan Bonito, desde el punto de vista técnico-ambiental se considera procedente que la parte jurídica evalúe la viabilidad de abrir un proceso sancionatorio contra las Empresas por el presunto incumplimiento de lo establecido en la Resolución 970 de mayo de 2010, modificada por la Resolución 1525 de agosto de 2010.”*

Con los hechos arriba descritos, las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS, y VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, presuntamente incurrieron en infracciones al ordenamiento jurídico ambiental, particularmente a lo señalado en la Resolución 970 de mayo de 2010, modificada por la Resolución 1525 de agosto de 2010, toda vez que no han entregado el Plan de Reasentamiento y no han cumplido con la obligación de reasentar a la población actual de Plan Bonito del municipio de El Paso, departamento de Cesar.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Teniendo en cuenta lo manifestado, el Despacho encuentra fundadas razones para abrir investigación ambiental a las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS, y VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, por presuntas infracciones al ordenamiento jurídico ambiental, especialmente a lo establecido en las Resoluciones 970 del 20 de mayo de 2010 y 1525 del 5 de agosto de 2010, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de las presuntas infracciones ambientales mencionadas.

Lo anterior encuentra mayor razón si se considera que mediante la Resolución No. 540 del 24 de marzo de 2011, se impuso a esas empresas medida preventiva de amonestación escrita por el incumplimiento de las obligaciones consagradas en los numerales 1, 2, 2.2, 3, 4 y 5 del Artículo Cuarto de la Resolución 970 de 2010, modificada por la Resolución 1525 de 2010; sin que a la fecha tal medida se haya levantado, y en virtud de que conforme el

**“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”**

artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que si bien la empresa PALMAGRO S.A. fue reconocida como tercero interviniente en la actuación administrativa relativa a la obligaciones de reasentar a las poblaciones de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón, la actuación administrativa que por medio de este Auto se inicia es independiente de aquella, por lo cual habrá de aplicarse lo señalado en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, que reza:

*“ARTICULO 14. CITACION DE TERCEROS. Cuando de la misma petición o de los registros que lleve la autoridad, resulte que hay terceros determinados que pueden estar directamente interesados en las resultas de la decisión, se les citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. La citación se hará por correo a la dirección que se conozca si no hay otro medio más eficaz.*

*En el acto de citación se dará a conocer claramente el nombre del peticionario y el objeto de la petición.*

*Si la citación no fuere posible, o pudiere resultar demasiado costosa o demorada, se hará la publicación de que trata el artículo siguiente.”*

Que en atención a lo anterior, este Despacho ordenará la citación a la empresa PALMAGRO S.A., en los términos del artículo citado para que pueda hacerse parte y hacer valer sus derechos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

Que el presente acto administrativo es considerado de trámite por lo cual contra el mismo no proceden los recursos de la vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar apertura de investigación ambiental a las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS, y VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS, y VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, a través de sus representantes legales o apoderados debidamente constituidos.

**“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Citar en los términos del artículo 14 del Código Contencioso Administrativo a la empresa PALMAGRO S.A.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, a las Alcaldías Municipales de El Paso y La Jagua de Ibirico en el departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ HELENA SARMIENTO VILLAMIZAR**  
**Directora General**

Elaboró: Roger Steve Novoa Marín.- Abogado.- ANLA.  
Revisó: Sandra Milena Betancourt.- Abogada.- ANLA.  
Expedientes: LAM 3271, 2622, 0027, 1862 y 3139  
Sin C.T.